

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venia.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Los individuos pertenecientes al primer llamamiento de 1875 empezaron á ingresar en el Ejército á últimos del mes de Marzo de dicho año. La disposicion transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 les fija en seis años el tiempo total de servicio, entre activo y reserva, y los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del año próximo pasado les concede año y medio de abono antre ambas situaciones siempre que no hayan optado por otra gracia, con lo cual deben principiar á extinguir su total empeño; y en atención á ello, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Directores generales de las armas comuniquen las órdenes al efecto para que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso, y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz del Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vayan dando á medida que tengan derecho á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.—Campos.—Señor.....

(Gaceta 25 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Lincenciado D. José Maria Saleta y Jimenez, en nombre de D. Florencio Mora, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, ó quien coadyuva D. Prudencio Soler, y en su nombre el Lincenciado D. Cristóbal Campoy, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Murcia en 1.º de Mayo de 1878, que desestimó la demanda interpuesta por el apelante contra un acuerdo del Gobernador de Murcia, que concedió á Don Prudencio Soler servidumbre de acueducto por terrenos de Mora:

Visto:



Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Agosto de 1877 solicitó D. Prudencio Soler del Gobernador de la provincia de Murcia que se concediera servidumbre de acueducto sobre terreno que D. Florencio Mora poseía en Cartagena, quien después de haberle vendido con aquel objeto parte de ellos se negaba á cederle lo que necesitaba para continuar el cauce:

Que despues de oido el informe del Alcalde de Cartagena se publicó la pretension de Soler en el *Boletín oficial* de la provincia, oponiéndose D. Florencio Mora, fundado en que el peticionario no era dueño de las aguas ni habia terrenos que fertilizar con ellas:

Que D. Prudencio Soler, á quien se dió vista de esta oposicion, presentó los títulos de propiedad del terreno donde estaban alumbradas las aguas, expedidos á favor de su hijo el menor D. Angel Soler, y otro título de concesion de 24 pertenencias mineras que comprenden el expresado terreno y otros colindantes:

Que oida la Comision provincial y de conformidad con su dictámen, acordó el Gobernador de la provincia conceder la servidumbre solicitada en 10 de Noviembre de 1871:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en primera instancia ante la Comision provincial de Murcia, de las que aparece:

Que D. Florencio Mora solicitó de aquella Comision por medio de la oportuna demanda que se dejase sin efecto el referido acuerdo del Gobernador:

Que el Promotor fiscal, en nombre de la Administracion contestó á dicha demanda solicitando por las razones que expuso que se absolviera de ella á la Administracion, confirmando el acuerdo impugnado:

Que admitido como coadyuvante D. Prudencio Soler despues de los escritos de réplica y dúplica, propuso prueba, y admitida presentó los documentos de que se ha hecho mérito y un contrato celebrado con D. Florencio Mora, por el que éste cedia á Soler la faja necesaria para construir un canal de 104 metros, la certificacion del Ayuntamiento de que para construir el acueducto que habia solicitado por el camino de la Puyola debia pasar por tierras de Mora, y las deposiciones de los testigos, que declararon que las aguas que pretendia conducir D. Prudencio Soler podian emplearse en los usos de la agricultura, siendo el mejor sitio el proyectado, porque por su elevacion alcanzaba á regar mayor extension de terreno:

Que D. Florencio Mora por su parte presentó certificaciones del Ayuntamiento y Registro de la propiedad en que se aseguraba que Soler habia solicitado hacer el acueducto por las vías públicas de San Antonio al Almojar y de la Puyola: que no tenia amillarado ni inscrito ningun caudal de aguas, y cinco testigos declararon que conocian el trazado del acueducto de Soler: que por el lado de San Antonio Abad no habia tierras de secano que poder fertilizar, siendo la

única ventaja que podia hacer la competencia á los otros propietarios de aguas:

Que la Comision provincial dictó sentencia en que, considerando demostradas todas las condiciones que exige la ley de Aguas para constituir la servidumbre de acueducto, desestimó la demanda y confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de 10 de Noviembre de 1877:

Que notificada la anterior sentencia, interpuso contra ella recurso de apelacion D. Florencio Mora, siéndole admitido y emplazado á las partes para que comparecieran ante el Consejo:

Vistas las actuaciones seguidas en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que D. José Saleta, en nombre de D. Florencio Mora, se presentó con poder bastante ante el Consejo solicitando la revocacion de la sentencia apelada, que se le pusieran de manifiesto los autos para ampliar el recurso, y pidiendo por medio de un otrosí que se suspendiera la ejecucion de la sentencia:

Que la Seccion acordó esto último como se pedia, y despues tuvo por parte al Licenciado don Cristóbal Campoy, en representacion de D. Prudencio Soler, y á mi Fiscal, en nombre de la Administracion:

Que el Licenciado Saleta mejoró el recurso solicitando la revocacion de la sentencia apelada por las razones que adujo:

Que mi Fiscal solicitó por el contrario su confirmacion, y el Licenciado Campoy, en nombre de D. Prudencio Soler, se adhirió á dicha solicitud:

Visto el art. 118 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en cuyo núm. 1.º se establece que puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para el establecimiento ó aumento de riegos:

Visto el art. 119 de la misma ley, segun el cual el Gobernador decretará la servidumbre previa instruccion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen:

Visto el art. 125, que determina que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse: primero, por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que pretende utilizarla: segundo, por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que intenta imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla:

Visto el art. 127, en que se fijan los trámites á que ha de sujetarse el expediente de concesion, estableciéndose que si la oposicion se fundase en la primera causa del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo como dueño el agua ó el terreno, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resolviera en juicio de propiedad:

Visto el art. 131, en que se previene que al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes:

Considerando que la oposicion hecha por el apelante, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, á la servidumbre forzosa de acueducto, pretendida por D. Prudencio Soler, se ha fundado: primero, en no ser el interesado dueño de las aguas que intenta conducir ni del terreno que con ellas se propone fertilizar; teniendo además dichas aguas aplicación al riego de varias fincas, cuyas necesidades no alcanzan á satisfacer; segundo, en poderse llevar las expresadas aguas á sitios distintos del proyectado con trayecto más corto y económico y de consiguiente con iguales ventajas para el que ha de disfrutar la servidumbre y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla; y tercero, en no haberse observado en la sustanciación del expediente ciertos trámites esenciales, requeridos por la ley u observados en la práctica:

Considerando, en cuanto al primero de esos extremos, que ya se atiende al carácter de concesionario que sustenta D. Prudencio Soler, de la mina titulada *El Porvenir*, que comprende todo el terreno de la hacienda denominada Los Barreros, donde se ha verificado el alumbramiento de aguas, ya al de administrador legal y usufructuario de los bienes adventicios de su hijo el menor D. Angel Soler y Quetentí, á quien pertenece la mencionada finca Los Barreros, según la primera copia de escritura de indemnización presentada en autos, no ofrece duda su condicion de propietario de las expresadas aguas para los efectos de la servidumbre forzosa á que se contrae este litigio:

Considerando que si bien el art. 125 de la ley de 3 de Agosto de 1866 autoriza al dueño del terreno sobre que se haya de imponer la servidumbre para oponerse á su establecimiento, no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno que se intenta utilizar, no exige de modo alguno la prueba de ambas circunstancias por parte del que pretenda dicho gravamen, sino tan sólo de una de ellas, en términos que quien demuestre ser propietario de las aguas no ha menester que justifique serlo también del terreno que se proponga regar:

Considerando, respecto de la segunda causa alegada por D. Florencio Mora en contra de la servidumbre de que se trata, que no se ha demostrado por el mismo que las aguas puedan conducirse por sitio distinto con iguales ventajas para D. Prudencio Soler y menores inconvenientes para el apelante, que es el caso á que se refiere la disposicion 2.ª del art. 125 de la citada ley, porque el haber pretendido el mencionado Soler con anterioridad del Ayuntamiento de Cartagena el paso de aquella por caminos comunales, pensamiento que luego abandonó, no prueba ninguna de ambas cosas, sino al contrario, que ese plan ofrecia mayores dificultades de ejecución y costo que el que adoptó después:

Considerando, por lo que toca á los vicios de tramitación que se atribuyen al expediente, que el art. 119 de la ley no sujeta el de concesion de servidumbre á otra audiencia que la del dueño del terreno sobre el cual haya aquella de imponerse, y que la presentación de una Memoria

relativa al aprovechamiento que se intente hacer, y el informe del Ingeniero que el recurrente echa de menos no son exigidos por la legislación vigente, cuya falta acuse un defecto en la tramitación del expediente:

Considerando, por último, que según lo dispuesto en el art. 131 de la ley, al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, debe fijarse con arreglo á la naturaleza y configuración del terreno la anchura que deba tener la acequia y sus márgenes, requisito á que se ha faltado en el presente caso y que no debe ser objeto de un acto posterior de la Administración, como supone su representante en esta segunda instancia, sino del mismo en que se otorga la servidumbre, por más que esto en ningún caso influya nulidad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en su sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Canovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torezanaz:

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 1.º de Mayo de 1878, de que ha apelado D. Florencio Mora, y en disponer que el Gobernador de Murcia, cumpliendo lo mandado en el art. 131 de la ley de 3 de Agosto de 1866, fije con respecto á la servidumbre forzosa de acueducto concedida á D. Prudencio Soler, la anchura que haya de tener la acequia y sus márgenes según la configuración del terreno.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifica.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madridazo.

(*Gaceta* 17 de Setiembre de 1879.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutiérrez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la orden ministerial de 27 de Junio de

1874, que condenó al demandante como defraudador del impuesto de consumos del Municipio de Mieres del Camino, provincia de Oviedo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Enero de 1874 D. Joaquin Alvarez Robles, vecino de la expresada villa y contratista del arbitrio municipal de consumos del barrio del mismo nombre, denunció ante el Alcalde, que D. Manuel Alvarez y Gutierrez habia introducido sin la debida intervencion en la bodega de las Casas Consistoriales 24 pellejos y siete cascos de dos terceras partes de pipa de vino; y alegando que este hecho estaba comprendido entre los penados por las órdenes municipales, suplicó que mandara comparecer ante la Comision respectiva á los dos interesados, y, previo el juicio correspondiente, decretase el comiso de los referidos géneros:

Que citadas las partes á juicio verbal ante la Junta de comisos, despues de recibidas las pruebas que ambas presentaron y de hacer constar por medio de compulsas de la escritura correspondiente que D. Joaquin Alvarez Robles era rematante del arbitrio sobre la sidra, y D. José Alvarez y Alvarez del establecido sobre los vinos, acordó aquella en 21 de Enero que no habia lugar al comiso, por resultar probado que el denunciado avisó á Alvarez y Alvarez para que concurriese á la descarga é introduccion de los géneros de que se trataba:

Que durante la tramitacion de este expediente solicitó Alvarez y Gutierrez en 17 de Enero que, con objeto de evitar los perjuicios que se le irrogaban con la detencion del vino, se le permitiera extraer este género, ofreciendo como garantia sus bienes, y reservándose reclamar indemnizacion por tales perjuicios, puesto que ni Robles era rematante del arbitrio sobre los vinos, ni el reclamante habia cometido fraude alguno:

Que habiendo prestado fianza personal aprobada por el Alcalde, acordó este en el mismo dia 17 facultar al interesado para que dispusiera de los bultos detenidos con intervencion del denunciante, que presenciaria la extraccion, tomando nota de la cantidad y calidad de los géneros, y con asistencia de dos testigos, uno al ménos dependiente de la Alcaldía:

Que al notificarse este decreto á Alvarez Robles el dia 19 manifestó que no se conformaba con él; presentando despues un escrito en que apelaba para ante el Ayuntamiento, y que denunciaba que Alvarez y Gutierrez habia extraído el vino sin su intervencion:

Que la Junta de comisos en 21 de Enero acordó reembargar el expresado género, y que se citara á las partes para que al dia siguiente comparecieran con las pruebas que estimasen oportunas: reunida la Junta, y aducidas las pruebas encaminadas á demostrar que hecha la notificacion á Robles á las diez de la mañana no se extrajo el vino hasta las once y media, y esto con asistencia de tres ó cuatro testigos, uno de ellos dependiente de la Alcaldía, acordó dicha

Junta por mayoría que, segun el núm. 4.º, artículo 2.º del reglamento de consumos de la localidad, D. Manuel Alvarez y Gutierrez pagase al denunciante el cuádruplo de los derechos, quedando detenido el género hasta que se cumpliera el fallo:

Que habiendo apelado el interesado al Ayuntamiento, la Alcaldía se negó á tramitar la apelacion por no haber cumplido las prescripciones del art. 7.º del mencionado reglamento; y como Alvarez Gutierrez acudiese en queja contra la Comision provincial, acordó esta Corporacion en 10 de Marzo de 1874: primero, que el Ayuntamiento de Mieres resolviera sin demora en el expediente de defraudacion; y segundo, que en término de ocho dias le remitiera original, despues del acuerdo, con los antecedentes é informes necesarios:

Que en cumplimiento de esta orden el Ayuntamiento en 21 del mismo mes acordó aprobar lo resuelto por la Junta de arbitrios, é informar á la Comision provincial que el reglamento local se habia formado en uso de las facultades que á los Ayuntamientos concedian los artículos 132 de la ley Municipal y 50 del reglamento para la ejecucion de la de 23 de Febrero de 1870, pasando una copia al Gobernador 15 dias ántes de ponerle en observancia, sin que aquella Autoridad se opusiera: que la Comision provincial le habia supuesto vigente al fallar en otros expedientes de defraudacion, entre ellos el de D. Leandro Suarez; y que las disposiciones penales del mismo estaban tomadas del que regia en Madrid, publicado en la *Gaceta* de 14 de Mayo de 1872:

Que la Comision provincial revocó el fallo del Ayuntamiento en acuerdo de 7 de Abril, fundada en que las prescripciones del reglamento local se oponian al art. 13 de la Constitucion y al 132 de la ley Municipal, supuesto que embarazaban el libre tráfico y circulacion; y como el Ayuntamiento se alzara ante el Ministerio de la Gobernacion aduciendo las razones expresadas en su anterior informe, se expidió por este centro la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, por la cual se revocó el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril, sosteniendo el del Ayuntamiento de Mieres de 25 de Marzo, que aprobó lo acordado por la Junta administrativa en 23 de Enero.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 20 de Agosto de 1874 el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, á nombre de D. Manuel Alvarez y Gutierrez, dedujo demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo con la súplica de que en definitiva se le absolviera de las responsabilidades que le imponia la anterior orden, y se declarase responsable al denunciador Alvarez Robles de la indemnizacion de los daños irrogados por la infundada denuncia:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, despues de reiteradas providencias de la Seccion de lo Contencioso, á instancia de mi Fiscal se unieron á los autos, entre otros, los siguientes documentos: primero, certificacion del

acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Mieres en 18 de Diciembre de 1872, de la cual consta que con objeto de evitar los fraudes respecto del arbitrio de consumos, fraudes á que se atribuia como causa la lenidad de las penas de instruccion y la larga tramitacion de los expedientes, acordó «que á los defraudadores de las especies sujetas al pago de los derechos de consumos del corriente año económico se les apliquen, segun los casos, las penas que se indicarán á continuacion, y que para su debido y legal cumplimiento se remita certificacion de esta acta al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del referido art. 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870.» Siguen varios artículos, y entre ellos los siguientes: «Art. 2.º Incurrirán en el pago de cuádruplos derechos...: 4.º Los que los extraigan (los géneros) de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo.» «Art. 4.º Para la imposicion de las penas expresadas en los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos, sometiendo su exámen y fallo á una Junta compuesta de los tres, ó cuando ménos de dos Vocales de la Comision de arbitrios y de la parte interesada, etc.» «Art. 7.º Del fallo de la Junta podrá apelarse dentro del término de ocho dias al Ayuntamiento. Para cursar estas solicitudes en apelacion será preciso se deposite el valor de las especies y el importe de los dobles, triples ó cuádruplos derechos.» Segundo, copia de una comunicacion dirigida por el Alcalde de Mieres al Gobernador de la provincia con fecha 28 de Febrero de 1877 expresando que el reglamento que precede estuvo expuesto al público en los sitios de costumbre; pero que no podia acompañar los comprobantes porque desaparecieron en el incendio que ocurrió en la Secretaria del Ayuntamiento el 2 de Febrero de 1875; y tercero, copia de un acuerdo dictado por la Comision provincial en 3 de Mayo de 1873 en otro expediente de defraudacion, el cual contiene un considerando que supone válido y subsistente el reglamento local:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado Sanchez Escandon amplió la demanda en 8 de Junio de 1878 con la solicitud de que se revoque la orden de 27 de Junio de 1874, declarando á D. Manuel Alvarez relevado de pena por no haber cometido fraude al retirar el vino que le fué decomisado en el primer expediente; mandando que Alvarez Robles le devuelva el cuádruplo derecho cobrado, respondiendo subsidiariamente los individuos del Ayuntamiento que acordaron la condena, y quedando todos de mancomun responsables de los daños y gastos causados al demandante, incluso los de la via contenciosa:

Que mi Fiscal pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la orden impugnada:

Y que habiendo notificado la existencia del pleito á los herederos de Alvarez Robles en 6 de Diciembre último, señalándoles el término de 30

dias para que pudieran mostrarse parte, dejaron pasar con exceso ese plazo sin verificarlo, y la Seccion de lo Contencioso les declaró decaidos de este derecho por providencia de 4 de Febrero, notificada en 24:

Considerando que la cuestion origen de este pleito versa especialmente sobre si á D. Manuel Alvarez y Gutierrez le es ó no aplicable la penalidad establecida en el art. 2.º, párrafo cuarto del reglamento de 18 de Diciembre de 1872 para la cobranza del impuesto de consumo de Mieres dado por su Ayuntamiento:

Considerando que, segun dicha disposicion, incurren en la pena de cuádruplos derechos los que extraigan géneros de los depósitos sin haber dado ántes cuenta á los dependientes, y los que en ellos se introduzcan sin conocimiento administrativo:

Considerando que la extraccion del vino de que se trata, depositado en la bodega de las Casas Consistoriales, se verificó en virtud de autorizacion concedida al demandante por el Alcalde, y prévia la prestacion de fianza por esta Autoridad exigida y aprobada; y que si bien es cierto que la entrega del vino debió hacerse con intervencion del rematante D. Joaquin Alvarez Robles, y que este no concurrió al acto en que aquella tuvo lugar, tambien lo es que fué al efecto citado, y que la hubiera presenciado si hubiese querido asistir; y que aun suponiendo que en el procedimiento adoptado para trasladar el vino á otro local distinto del en que estaba hubiera habido alguna falta de regularidad, no por eso podria calificarse este hecho como de defraudacion, ni declararse al demandante Alvarez y Gutierrez comprendido en la citada disposicion del mencionado reglamento:

Considerando, por lo expuesto, que no existen méritos para condenar al recurrente como defraudador del impuesto de consumos, en cuyo concepto fué penado por el Ayuntamiento de Mieres, y lo es tambien por la orden impugnada que confirma dicho acuerdo, revocando el de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Oviedo, que relevó al interesado de toda responsabilidad,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, don Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la orden ministerial de 27 de Junio de 1874, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Comision provincial de 7 de Abril de 1874; y que no há lugar á ninguna otra de las reclamaciones formuladas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Orden de publicación

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Galicia, Eusebio Perin Orquizo, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Eusebio Perin Orquizo: en el Natural de Zaragoza, edad 15 años, cinco meses y 18 dias, estatura un metro 480 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes las catedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Teruel y Gerona, la de Retórica y Poética del de Huelva, una de Latin y Castellano del de Lugo y la de Física y Química del de Cáceres, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.»

Lo que se anuncia al publico á fin de que los catedráticos numerarios de la misma ó de otra loga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los expedientes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los catedráticos supernumerarios que

reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á catedras de numero. Todos los aspirantes deberán poseer el titulo academico y el profesional correspondientes, segun categoria, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio, elevarán sus solicitudes una para cada cátedra, á la Direccion general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

No habiendo podido adjudicarse por falta de licitadores el suministro de 216 hectolitros de cebada para la manutencion de las caballerías destinadas al servicio del Municipio, en la subasta que tuvo lugar el día 22 de Agosto último, se ha resuelto celebrar otra nueva subasta el día 6 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana en la Casa Consistorial para la adquisicion de los citados 216 hectolitros de cebada, bajo el tipo en baja de nueve pesetas y 48 céntimos cada uno, y con sujecion á las condiciones que se hallan manifestadas en el Secretario municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de abertura de la subasta, redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas cada una de la correspondiente carta de pago que acredite el depósito en la Caja municipal de la cantidad de 75 pesetas, que se exige para tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1879.—El Presidente, Marcelo Gualart.—De acuerdo de S. E. Francisco Marin, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo, vecino de habitante en la calle de... num. ... segun cédula personal que exhibe con el num. ... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto, 216 hectolitros de cebada para la manutencion de las caballerías propias del Excmo. Ayuntamiento, por el precio de... (en letra) pesetas cada uno de dichos hectolitros.

(Fecha) (Firma)

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos obligaciones remanen en las fechas que se publica en este periódico oficial, con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los articulos 1.º, 2.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de debitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Se procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de 1880. Ptas. Cts.
D. Francisco Coscolla y otro.	Boquiñeni.	Campo.	Clero.	1736	Boquiñeni.	en 10 de Octubre 1879	68-20
D. Francisco Bernad.	Samper del Salz.	Id.	Id.	1511	Samper.	en 11 idem idem	307-35
D. Bernardo Sancho.	Zaragoza.	Casa.	Id.	246	Illueca.	en idem idem	24-44
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	229	Idem.	en idem idem	14-44
Manuel Marqueta.	Brea.	Id.	Id.	229	Brea.	en 15 idem	120-01
Juan Guarnio.	Zaragoza.	Bodega.	Id.	137	Bisimbro.	en 16 idem idem	72-50
Raimundo Fábregas.	Idem.	Campo.	Id.	3999	Monton.	en 17 idem idem	66-95
Wenceslao Latorre.	La Almunia.	Id.	Id.	4334	La Almunia.	en idem idem	18-75
Gregorio Gonzalez.	Carriena.	Casa.	Id.	327	Carriena.	en 20 idem idem	168-75
Higinio Ginet.	Zuera.	Solar.	Id.	843	Zuera.	en idem idem	22
Francisco Bernad.	Samper del Salz.	Campo.	Id.	1513	Samper.	en 22 idem idem	518
D. ^a Maria Villacampa.	Luna.	Granero.	Id.	502	Luna.	en 18 idem 1871 á 79.	406-08
D. Miguel Gimenez.	Trasmoz.	Campo.	Id.	5140	Trasmoz.	en 28 idem 1872 y 79.	36-10
D. Baltasar Gimeno.	Ricla.	Id.	Id.	4629	Ricla.	en idem idem	291-28
Joaquin Gomez.	Lagata.	Id.	Id.	1385	Lagata.	en 25 idem idem	27-75
Silvestre Sutil.	Idem.	Id.	Id.	1384	Idem.	en idem idem	20-25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1383	Idem.	en idem idem	15-75
Santiago Ramon.	Escatron.	Id.	Id.	3445	Escatron.	en idem idem	19-71
Aniceto Luesma.	Zaragoza.	Id.	Id.	4292	La Almunia.	en 25 idem idem	199-01
Antonio Lopez.	Idem.	Id.	Id.	4558	Idem.	en idem idem	77-51
Constancio Muñoz.	Idem.	Id.	Id.	1863	Ricla.	en idem idem	325-06
Agustin Iso.	Idem.	Olivar.	Id.	4715	Magallon.	en idem idem	284-27
Raimundo Fábregas.	Idem.	Id.	Id.	4721	Aforque.	en idem idem	76-25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4482	Idem.	en idem idem	105-62
Manuel Ruiz.	Longares.	Campo.	Id.	3768	Longares.	en 27 idem idem	28-16
Luis P. Romeo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Id.	306	Fuentes de Jiloca.	en idem idem	37-81
Ignacio Isiegas.	Carriena.	Casa.	Id.	347	Carriena.	en 5 idem idem	30
Manuel Amor.	Darooca.	Id.	Id.	306	Darooca.	en 5 idem idem	27-50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	317	Idem.	en idem idem	54-06
Fernando Alhaceta.	Magallon.	Granero.	Id.	1869	Magallon.	en 7 idem idem	195
Simon Abadia.	Carriena.	Cerrado.	Id.	359	Carriena.	en 10 idem idem	56-25
Manuel Maisonave.	Epila.	Casa.	Id.	588	Epila.	en 11 idem idem	127-12
Mariano Pelegrin.	Alagon.	Id.	Id.	560	Alagon.	en idem idem	121-25
Manuel Salvador y otro.	Quinto.	Id.	Id.	638	Quinto.	en 15 idem idem	195
Romualdo Ibañez.	Alagon.	Id.	Id.	562	Alagon.	en idem idem	118-75

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.			
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....		
11.....	3	»	3	«	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	20	9	29	»	»	»	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
15.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
17.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19.....	»	1	2	3	1	»	»	1	4
20.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	2	10	7	»	»	7	17

Zaragoza 21 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.